

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE VIGO.-

G. 4

AUTOS: SSS 689/2022.-

SENTENCIA NÚMERO: 3/2023.-

SENTENCIA

En la Ciudad de Vigo, a nueve de enero de 2023.-

Vistos por mí, Don Gerardo [REDACTED] Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número 2 de Vigo, los presentes autos sobre **complemento de maternidad**, en los que figura como parte demandante Don A [REDACTED] S [REDACTED], asistido por el Letrado Sr. Rey Sanlés, y como parte demandada el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Letrado Sr. [REDACTED] y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Don Gerardo [REDACTED] se presentó demanda en fecha 18 de octubre de 2022 que por turno correspondió a este Juzgado de lo Social de Vigo, en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia estimando la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio para el día 9 de enero de 2023, y el mismo se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta redactada al efecto. Una vez concluso el acto del juicio, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante D [REDACTED] tiene reconocida una prestación de jubilación con efectos económicos de 31 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- El beneficiario tiene tres hijos.

TERCERO.- En la reclamación de fecha 1 de agosto de 2022 interesó de la Entidad Gestora el complemento de maternidad recogido en el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, consistente en el incremento de un 10% de la prestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio oral; en concreto y de conformidad con el artículo 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se ha tomado en consideración la documental consistente en el expediente administrativo del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y libro de familia.

SEGUNDO.- Interesa la parte demandante la aplicación del artículo 60 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para obtener un incremento del 10% de su prestación contributiva de jubilación, conforme a la interpretación que ofrece la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea de 12 de diciembre de 2019 (asunto C-450/2018).

El artículo 60.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -antes de la reforma de 2021- establece que "se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad





Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente. Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala: a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento. b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento. c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento. A efectos de determinar el derecho al complemento así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión correspondiente". Este precepto, en cuanto que no contiene una justificación objetiva y razonable que fundamente una discriminación positiva en favor de las mujeres por las dificultades que habitualmente tienen en su carrera de seguro de Seguridad Social en relación con los hombres, ha sido considerado contrario a la Directiva Europea en la sentencia citada, porque "el artículo 157 TFUE, apartado 4, establece que, con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales. Sin embargo, esta disposición no puede aplicarse a una norma nacional como el artículo 60, apartado 1, de la LGSS, dado que el complemento de pensión controvertido se limita a conceder a las mujeres un plus en el momento del reconocimiento del derecho a una pensión, entre otras de invalidez permanente, sin aportar remedio alguno a los problemas que pueden encontrar durante su carrera profesional y no parece que dicho complemento pueda compensar las desventajas a las que estén expuestas las mujeres ayudándolas en su carrera y garantizando en la práctica, de este modo, una plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida profesional (véanse, en este sentido, las sentencias de 29 de noviembre de 2001, Griesmar, C-366/99, EU:C:2001:648, apartado 65, y de 17 de julio de 2014, Leone, C-173/13, EU:C:2014:2090, apartado 101). Por consiguiente, debe señalarse que una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal constituye una discriminación directa por





razón de sexo y, por lo tanto, está prohibida por la Directiva 79/7". Y en virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia de la Unión declara que "la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional, mientras que los hombres que se encuentren en una situación idéntica no tienen derecho a tal complemento de pensión".

En consideración a los argumentos esgrimidos, es procedente reconocer el complemento de la pensión de jubilación del beneficiario, como han reconocido ya algunos Tribunales Superiores de Justicia en supuestos idénticos [cfr. las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 30 de abril y 1 de julio de 2020, o Canarias -sala de Las Palmas- de 20 de enero de 2020; la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de mayo de 2020, sin afrontar un supuesto directo pues se trata de una viudedad interesada por una mujer, ya proclama que "debe entenderse que la exclusión de los hombres en iguales condiciones de tal complemento, con la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto C-450/18), se opondría a La Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. Ante la citada sentencia del TJUE, decaen los argumentos de la parte recurrente en relación al principio de igualdad entre hombres y mujeres, pues el citado precepto ya no puede ser interpretado excluyendo de su aplicación a los hombres en las mismas circunstancias"].

En la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2022 se ratifica este criterio, de forma unificada.

TERCERO.- En cuanto a los efectos económicos, dispone el artículo 53 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley





General de la Seguridad Social que "si el contenido económico de las prestaciones ya reconocidas resultara afectado con ocasión de solicitudes de revisión de las mismas, los efectos económicos de la nueva cuantía tendrán una retroactividad máxima de tres meses desde la fecha de presentación de dicha solicitud"; de manera que los efectos económicos se interesan por la Entidad Gestora desde tres meses antes de la reclamación administrativa.

Sin embargo, una vez conocida la decisión de doctrina unificada del Tribunal Supremo, procede modificar el criterio adoptado por los Juzgados de lo Social de Vigo (desde la fecha de la sentencia del TJUE) y el interesado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y fijar los efectos económicos desde los efectos de la prestación. Efectivamente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2022 establece que "a) Las sentencias que resuelven cuestiones prejudiciales no tienen valor constitutivo, sino puramente declarativo (sentencias del TJUE de 28 de enero de 2015, Starjakob, C-417/13, parágrafo 63 y 10 de marzo de 2022, Grossmania , C-177/20 , parágrafo 41): son sentencias interpretativas. b) Como regla general, los efectos de las sentencias prejudiciales son ex tunc. El TJUE ha declarado que "la interpretación que el Tribunal de Justicia hace, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 267 TFUE (cuestiones prejudiciales), de una norma de Derecho de la Unión aclara y precisa el significado y el alcance de dicha norma, tal como debe o habría debido ser entendida y aplicada desde el momento de su entrada en vigor. De ello resulta que la norma que ha sido interpretada puede y debe ser aplicada por el juez a las relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de que se haya pronunciado la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación si, además, se cumplen los requisitos que permiten someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma [...] Solo con carácter excepcional puede el Tribunal de Justicia, aplicando el principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico de la Unión, limitar la posibilidad de que los interesados invoquen una disposición por él interpretada con el fin de cuestionar relaciones jurídicas establecidas de buena fe. Para poder decidir dicha limitación, es necesario que concurren dos criterios esenciales, a saber, la buena fe de los círculos interesados y el riesgo de trastornos graves" (sentencia del TJUE, Gran





Sala, de 26 de octubre de 2021, Republiken Polen contra PL Holdings Sàrl, C-109/20, parágrafos 58 y 59, entre otras). c) En el supuesto de autos, la sentencia del TJUE de 12 de diciembre de 2019, WA c. Instituto Nacional de la Seguridad Social, C-450/18, no ha establecido ninguna limitación temporal respecto de los efectos del complemento de maternidad por aportación demográfica. d) La Directiva 79/7/CEE, que establece el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres respecto de los regímenes de Seguridad Social relativos a las prestaciones de enfermedad, invalidez y vejez, entre otras; debe ponerse en relación con el art. 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo. e) El art. 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres dispone: "La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas." 2.- De conformidad con las citadas sentencias del Pleno de la Sala Social del TS de fecha 17 de febrero de 2022 (dos), recursos 2872/2021 y 3379/2021, por aplicación de los principios de interpretación conforme del Derecho de la Unión, de cooperación leal (art. 4 del Tratado de la Unión Europea) y de efecto útil; teniendo en cuenta que, en el supuesto litigioso, era extremadamente difícil que el beneficiario pudiera ejercitar su derecho en la fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación, lo que provocó la demora en la reclamación; así como el principio informador del ordenamiento jurídico relativo a la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, que se integra y observa en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas; debemos reiterar la doctrina que sostiene que el reconocimiento del complemento de maternidad por aportación demográfica producirá efectos desde la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos por la redacción original del art. 60 de la Ley General de la Seguridad Social".

Acogiendo esta doctrina, los efectos del complemento deben retrotraerse a la fecha de efectos de la prestación principal.





CUARTO.- Según lo dispuesto por el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta resolución pueden la partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por Don [REDACTED] u [REDACTED] **debo declarar y declaro** el derecho del demandante al complemento de la prestación de jubilación que ya viene percibiendo, en la cuantía de un 10% y **condeno** al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración y a su cumplimiento, con los efectos económicos desde la fecha de efectos de la prestación principal.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar por mera manifestación de la parte o de su representante de su propósito de entablarlo al hacerle la notificación de aquélla o mediante comparecencia o por escrito en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución. De recurrir la Entidad Gestora demandada no se le admitirá sin la previa presentación de certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y de que lo proseguirá mientras dure la tramitación del recurso, según lo establecido por el artículo 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Notifíquese a todas las partes.





Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

